## SAN SALVADOR DE JUJUY, **12 DIC 1997**. DECRETO N° **4442**.

**VISTO:** La Ley N° 24.855 y el Decreto N° 924/97, y

## Y CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto reglamenta, el Fondo Fiduciario Federal de infraestructura Regional, con las atribuciones conferidas en la Ley 24.855 para ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Regional y la Generación de Empleo;

Que especialmente se ha previsto que las provincias de menor densidad y menor desarrollo relativo, se las debe preferenciar en su tratamiento, lo cual se condice con las aspiraciones largamente reclamadas por nuestra provincia, para que de tal modo el desarrollo de todo el país se realice armónicamente y en el tiempo se superen las asimetrías existentes;

Que la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos ha elaborado los índices establecidos por el artículo 6° para determinar la real posición, encontrándonos 5tos. Entre las provincias mas desfavorecidas en la actualidad, situación que es necesario revertir;

Que el Artículo 15° prevé que el Poder Ejecutivo de cada Provincia debe efectuar la simple adhesión al régimen creado por ley 24.855;

Que en caso de no realizar la referida adhesión en el plazo de un año, se encontrará excluida del sistema por un término de 10 años, situación ésta que de ninguna forma se puede producir, por los daños que representaría para cada provincia;

Que el sistema prevé que por cada proyecto que se solicite asistencia financiera, expresamente se debe otorgar la correspondiente afectación de coparticipación federal, constituyendo este procedimiento el mejor sistema de permanente control parlamentario; Que es necesario establecer los representantes de la Provincia ante el Fondo;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA

- **Artículo 1°.- ADHERIR** al régimen creado por la Ley Nacional N° 24.855, privatización del Banco Hipotecario Nacional y la implementación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.
- **Artículo 2°.-** La representación Provincial al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional estará conformada por dos representantes con rango no inferior al de Presidente de Organismo Descentralizado o equivalente: una por el Ministerio de Economía y otra por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Los mismos serán designados por los respectivos Ministros por el término de un año, pudiendo renovarse indefinidamente las designaciones.
- **Artículo 3.-** Cada proyecto por los que se solicite asistencia financiera deberán ser previamente aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo y contar con la autorización legislativa de endeudamiento otorgando en garantía de fondos del Régimen de Coparticipación federal de impuestos o del que lo sustituya.
- **Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado los Señores Ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos.
- **Artículo 5°.-** Previa toma de razón por la Fiscalía de Estado y por Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese forma sintética- dése al Registro y al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía, Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a la Dirección de Trámites y Archivo a sus efectos.